

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/23/2019/III

Sobre el caso de violación al derecho humano a la libertad y seguridad personal en agravio de V, como resultado de una detención arbitraria y falsa acusación; así como de vulneraciones al derecho a la integridad personal.

Chetumal, Quintana Roo, a 17 de diciembre de 2019.

PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/SOL/013/01/2018**, relativo a la queja presentada por V, por presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, atribuidas a servidores públicos adscritos a la **Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Solidaridad**; con fundamento en los artículos 102 apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 fracciones I a V de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Autoridad Responsable 4	AR4
Autoridad Responsable 5	AR5
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Tercero	T

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En fecha 20 de enero de 2018, aproximadamente a las 10:30 horas, V fue intervenido y posteriormente detenido arbitrariamente por policías municipales preventivos, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad. La detención fue realizada en virtud de una llamada de auxilio por un supuesto robo y/o allanamiento de morada en una casa habitación, en la cual AR4 vivía con su familia, y a quien el ciudadano le imputa en su queja haberlo golpeado.

Posteriormente lo subieron a una patrulla y lo trasladaron a la casa que supuestamente había allanado y/o robado; al preguntarle los policías aprehensores a T si reconocía a V como la persona que se introdujo al domicilio, ésta no lo identificó. Refirió V que luego lo trasladaron a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, donde lo acusaron falsamente de cometer una falta administrativa, presentándolo ante el Juez Cívico en turno, quien lo dejó en libertad, al determinar que el ciudadano no había cometido la falta administrativa que se le imputaba.

El ciudadano señaló además, que fue golpeado por AR4 y otros dos agentes de la policía municipal preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento del



Municipio de Solidaridad durante el tiempo que duró el procedimiento de detención, traslado y presentación ante el Juez Cívico; mencionó que además de **AR4**, lo golpearon dos agentes que llegaron en motocicleta.

Postura de la autoridad.

En su informe sobre los hechos, **SP1**, en ese entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, negó las imputaciones de **V** a los agentes a su mando, señalando que lo detuvieron como responsable del delito de allanamiento de morada; sin embargo, como la agraviada no quiso proceder penalmente en su contra, lo presentaron al Juzgado Cívico por una falta administrativa. Anexo copia de diversos documentos para justificar el informe. En la puesta a disposición del ciudadano ante el Juzgado Cívico Municipal, se registró que a **V** lo detuvieron por auxilio a una ciudadana, a quien presuntamente insultó.

La tarjeta informativa remitida sobre la detención de **V**, suscrita por **AR2**, hizo constar que cuando reportaron un robo a un domicilio, éste se dirigió al lugar del incidente, lugar en donde entrevistó a **T**, quien identificó a **V** como el responsable, por lo cual lo trasladaron a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, acompañándolos **T** para la presentación del detenido ante Ministerio Público del Fuero Común. Sin embargo, **T** dudó sobre su identificación, le comentó que todo había sido muy rápido y, sin avisarle, **T** se retiró, por lo cual procedió a presentar a **V** al Juzgado Cívico como responsable de una falta administrativa en agravio de **T**.

Por su parte, **AR1** al comparecer ante un visitador adjunto de esta Comisión sobre la detención de **V**, señaló que cuando reportaron un robo en un domicilio y proporcionaron las características del responsable procedió a la búsqueda y localización. Indicó que lo ubicó y le tomó una fotografía que subió a un grupo de trabajo para que **T** lo identifique; cuando fue reconocido el detenido, procedieron a detenerlo y lo trasladaron a la casa donde presuntamente entró. Manifestó que a partir de ese momento **AR2** se hizo cargo del detenido.

Al declarar **AR2** narró que él intervino primeramente a **T**, después se trasladó y se entrevistó con personal de la dirección jurídica para decidir si lo ponía a disposición del Ministerio Público del Fuero Común o lo presentaban al Juzgado Cívico; ante la duda de **T**, presentó a **V** ante el Juzgado Cívico por una falta administrativa. Señaló que **V** tenía una lesión en la cara al momento de ser presentado y que no sabe cómo le sucedió.

También **AR3**, manifestó que la detención se realizó por un reporte de robo en casa habitación. Declaró que derivado del reporte se trasladó a dónde estaba **AR1**, quien fue el primero en intervenir a **V** ya que

contaba con las características mencionadas por T, manifestando que cuando llegó vio a V agresivo e impertinente por el señalamiento y porque AR1 le había tomado una foto y se la envió a AR2, quien al mostrarle la fotografía a T fue señalado e identificado, razón por la cual lo trasladaron al domicilio de T quien lo reconoció, por lo cual lo trasladaron a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, lugar en donde a V lo certificó el médico y empezaron a elaborar la documentación para presentarlo a la autoridad ministerial pero T se negó a proceder penalmente en su contra, según refirió el policía municipal preventivo, por miedo a sus amenazas.

De igual manera, AR4 expuso en su comparecencia que cuando su esposa le informó que había entrado una persona a su domicilio, se dirigió allá, cuando llegó ya estaba la patrulla con V abordo y escuchó que T, quien es su suegra, lo señaló como la persona que entró a su domicilio, por lo cual, el quejoso la amenazó. Declaró que cuando trasladaron a V a las oficinas de la policía para tramitar su presentación a la autoridad ministerial, T no quiso proceder penalmente en su contra ya que se empezó a sentir mal ya que padece del corazón.

Por último en cuanto a lo declarado por los policías municipales preventivos, AR5 argumentó que cuando estaba cargando gasolina, reportaron un robo a casa habitación. Manifestó que después supo que había sido en el domicilio de su hermano AR4, hacia donde se dirigió, pero al llegar vio que V estaba arriba de la patrulla, refiriendo que no tuvo contacto con él.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito de queja de fecha 22 de enero de 2018, presentado por V, ante un Visitador Adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión.
2. Informe rendido por SP1, en ese entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, mediante oficio 0353/2018, de fecha 30 de enero de 2018; a través del cual, negó las imputaciones de V a los agentes bajo su mando. Para justificar su informe remitió los anexos consistentes en:

- a) Copia del oficio de puesta a disposición a Juzgado Cívico con número de folio 01192, de fecha 20 de enero de 2018, suscrito por **AR2**.
 - b) Copia del certificado médico con número de folio 001301 de fecha 20 de enero de 2018, elaborado por personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad.
 - c) Copia del formato de Inventario de Pertenenencias de **V** de fecha 20 de enero de 2018.
 - d) Tarjeta Informativa, de fecha 20 de enero de 2018, suscrita por **AR2**.
 - e) Copia de la papeleta de la llamada al número de emergencias, con número de folio 18036866.
3. Acta Circunstanciada, de fecha 20 de febrero de 2018, sobre la notificación del informe a **V** por personal de este Organismo.
4. Acta Circunstanciada de fecha 26 de febrero de 2018, donde se hizo constar lo manifestado sobre los hechos por **AR1**.
5. Acta Circunstanciada de fecha 26 de febrero de 2018, donde se hizo constar lo manifestado sobre los hechos por **AR2**.
6. Acta Circunstanciada de fecha 26 de febrero de 2018, donde se hizo constar lo manifestado sobre los hechos por **AR3**.
7. Acta Circunstanciada de fecha 26 de febrero de 2018, donde se hizo constar lo manifestado sobre los hechos por **AR4**.
8. Acta Circunstanciada, de fecha 04 de octubre de 2018, donde se hizo constar lo hablado con **V** sobre el trámite de su queja con personal de este Organismo.
9. Copia certificada del expediente administrativo número 1194/2018, remitida por **SP2**, mediante oficio MSOL/SG/DJC/200/2018, relativo al procedimiento de juicio sumario administrativo seguido bajo el procedimiento con persona asegurada, iniciado en el Juzgado Cívico del Municipio de Solidaridad, e iniciado en contra de **V** por la presunta comisión de una falta administrativa.

10. Acta Circunstanciada de fecha 07 de noviembre de 2018 donde se hizo constar lo manifestado sobre los hechos por AR5.

11. Acta Circunstanciada de fecha 08 de noviembre de 2018 donde se hizo constar lo hablado con V sobre el trámite de su queja con personal de este Organismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

En fecha 20 de enero de 2018, aproximadamente a las 10:30 horas, V fue intervenido y posteriormente detenido arbitrariamente por policías municipales preventivos, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento del municipio de Solidaridad. La detención fue realizada en virtud de una llamada de auxilio hecha por T por un supuesto robo y/o allanamiento de morada en una casa habitación; domicilio en el cual vive AR4 y su familia.

Posteriormente, una vez que el V fue detenido y trasladado a instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento del municipio de Solidaridad, y toda vez que T no quiso proceder en contra del detenido, acusaron a V falsamente de cometer una falta administrativa contemplada en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, presentándolo ante el Juez Cívico en turno, quien lo dejó en libertad al determinar que el ciudadano no había cometido la falta administrativa que le imputaban.

Adicionalmente, durante el procedimiento de detención y presentación del detenido ante el Juez Cívico en turno, elementos de seguridad pública municipal golpearon al detenido, vulnerando su derecho a la integridad personal. Al respecto, dos de los policías municipales preventivos que participaron en la detención y en los golpes a V eran familiares de T, estando impedidos de intervenir directamente en los hechos, ello con base en los principios de objetividad e imparcialidad.

Violación a los derechos humanos.

Al ser detenido arbitrariamente y acusado falsamente de cometer una falta administrativa, los policías municipales preventivos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del H.

Ayuntamiento del municipio de Solidaridad realizaron actos y omisiones que constituyen una violación al derecho humano de libertad y seguridad personal de V, puesto que se vulneraron diversos dispositivos legales, como los contenidos en los artículos 1, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; 9, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracciones I y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 65 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; y 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 47 fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Al haber golpeado a V durante el procedimiento de detención y traslado, la conducta realizada por la autoridad municipal también contraria al derecho a la integridad personal, por lo que vulneraron los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; puesto que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de su detención.

IV.OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano. En el caso que nos ocupa, la violación al derecho a la libertad y seguridad personal en agravio de V.

Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, este Organismo determinó que los hechos motivo de la queja en contra de los servidores públicos señalados, esto es, a los agentes policiales adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de

Solidaridad, fueron acreditados como violaciones a su derecho humano a la libertad personal y seguridad personal; así como violaciones al derecho humano a la integridad personal.

Para efecto de guardar un orden en el estudio de los argumentos mediante los cuales esta Comisión llegó a la firme convicción de que las autoridades violentaron los derechos humanos del quejoso, se abordará en primer término el tema concerniente violación al derecho humano a la libertad y seguridad personal como resultado de una detención arbitraria y una falsa acusación. Posteriormente se abordará el derecho humano a la integridad personal por actos considerados como un trato de trato cruel y degradante.

1. Violación al derecho humano a la libertad y seguridad personal como resultado de una detención arbitraria y falsa acusación.

Tal como se deriva de los numerales 1, 11 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho humano a la libertad personal es aquél, que tiene toda persona de trasladarse libremente de un lugar a otro con la seguridad jurídica que no será detenida de manera arbitraria. Constituye una garantía de los ciudadanos frente a posibles abusos de poder, estableciendo que la autoridad sólo puede realizar la detención de una persona únicamente por las causas fijadas de antemano en la ley y conforme a los procedimientos establecidos en las normas que rigen los procedimientos aplicables al caso concreto, cuestión que es de explorado derecho y objeto de numerosos criterios judiciales.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han interpretado que, el derecho humano a la libertad personal está compuesto por garantías que lo protegen y hacen efectivo. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que cuando menos deben existir las siguientes garantías; a) a no ser detenido ilegal o arbitrariamente; b) a conocer desde el momento de su detención las razones por las cuales está siendo detenido; c) a que exista un control judicial de la privación de la libertad; d) así como que la persona detenida pueda impugnar la legalidad de detención.

Conforme a la normativa que rige en el Estado de Quintana Roo, una persona sólo puede ver restringido su derecho a la libertad personal es tres supuestos: 1) mediante una orden de aprehensión emitida por autoridad jurisdiccional; 2) cuando una persona es sorprendida en flagrancia cometiendo una conducta delictiva o falta administrativa; o 3) en el supuesto de caso urgente, por orden del Ministerio Público en caso de delito grave, peligro de fuga con la imposibilidad de conseguir una orden de aprehensión

Una vez referido lo anterior, es importante señalar que durante la investigación realizada por esta Comisión, se comprobó la violación al derecho humano a la libertad y seguridad personal de V, debido a que lo detuvieron cuando estaba en la vía pública sin que el ciudadano hubiera cometido un delito o falta administrativa flagrante, tampoco fue detenido por medio de orden de aprehensión ni en los supuestos de caso urgente.

Si bien la autoridad negó que V fue detenido de manera arbitraria, y refirió que la detención fue en flagrancia como responsable del delito de allanamiento de morada, pero como la víctima no quiso proceder penalmente en su contra, dichos elementos policiacos determinaron presentarlo al Juzgado Cívico como responsable de una falta administrativa; lo cierto es que, de acuerdo a las evidencias que obran en el expediente, el quejoso no fue detenido de manera flagrante, tal y como se advierte a continuación.

Primero, de acuerdo a las evidencias 1, 4 y 5 no lo detuvieron cuando supuestamente realizaba el acto, tampoco en persecución inmediatamente después de presuntamente cometer el presunto delito; segundo, nadie lo señaló como responsable, así lo refirió el propio quejoso en la evidencia 1 y si bien los agentes aprehensores refirieron que si fue señalado, sus afirmaciones no se refuerzan con otro elemento de convicción, en cambio, indirectamente reforzaron lo manifestado por V cuando en las evidencias 2, 6 y 7 se observa que la agraviada, T, no quiso proceder penalmente en su contra. Siendo importante señalar que T es familiar directa de AR4 y AR5.

A mayor abundamiento, conforme al artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales para que la detención pueda ser considerada como flagrante, la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito, o inmediatamente después de haberlo cometido, si es perseguida material e ininterrumpidamente. El tercer supuesto de flagrancia, se actualiza cuando una persona sea detenida inmediatamente después de haber cometido el delito, sea señalado por la víctima o un testigo y tenga en su poder objetos, instrumentos o productos del delito. Por su parte, con relación a la detención de una persona por cometer una falta administrativa flagrante, el artículo 60 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, dispone la flagrancia en los mismos términos.

En ese orden de ideas, es indubitable que la detención realizada por los policías municipales preventivos no se ajusta a ninguno de los supuestos de flagrancia enunciados, puesto que ningún policía sorprendió al detenido al momento de supuestamente cometer el delito, tampoco lo persiguieron ininterrumpidamente inmediatamente después de supuestamente cometerlo, ni mucho menos a V lo señalaron y le encontraron elementos que permitieran presumir su participación, por el contrario, aunque los policías municipales preventivos argumentaron que T los acompañó a las oficinas de la

Dirección de Seguridad Pública Municipal para proceder penalmente, lo cierto es que la ciudadana no quiso proceder en su contra, y luego se retiró; y como consta en las evidencias 2a, 2d y 4 al quejoso no se le presentó ante la autoridad ministerial como responsable de un delito sino que fue acusado falsamente de cometer una falta administrativa.

Al respecto **AR2**, quien presentó al quejoso al Juzgado Cívico, hizo constar en la evidencia 2d que cuando realizaba la documentación para presentarlo a la autoridad ministerial, **T** se tornó insegura sobre su identificación, le comentó que todo fue muy rápido y se retiró de la Dirección de Seguridad Pública sin avisarle. Además, **AR3** y **AR4**, en las evidencias 6 y 7, señalaron que la víctima no quiso proceder en contra del quejoso.

Hechas las precisiones para acreditar que el quejoso no fue detenido en flagrancia por la posible comisión del delito de allanamiento o robo como refirió la autoridad, se procederá a hacer la relación de los hechos y evidencias que demuestren que tampoco cometió la falta administrativa de insultar a una ciudadana, y motivo por el cual lo presentaron ante el Juez Cívico.

En primer lugar, porque el propio **V** señaló en la evidencia 1 que cuando lo detuvieron estaba en la banqueta hablando por teléfono; el mismo agente **AR2** no refirió en la tarjeta informativa de los hechos algún insulto y/o agresión física o verbal a **T**, si bien refirió insultos y resistencia al momento de ser ilegalmente detenido, de la narrativa en el documento y en las comparecencias se puede observar que **T** estaba en su casa y no estaba presente al momento de la detención.

También sirve de elemento de convicción que la papeleta del reporte al número de emergencias, evidencia 2e, y en la cual se aprecia que en seguimiento al caso, no existe un sólo señalamiento de insultos o agresiones a la ciudadana, por el contrario se observa que fue detenido por la presunta comisión de un delito y ante la imposibilidad de proceder, el ciudadano fue acusado de cometer una falta administrativa. Adicionalmente en las declaraciones rendidas por los elementos aprehensores, evidencias 4, 5, 6, los agentes **AR1**, **AR2** y **AR3** refirieron que lo detuvieron porque entró a un domicilio a robar, no por una falta administrativa.

Por otra parte, en la evidencia 9, relativo al expediente del Juicio Sumario Administrativo, se hizo constar lo manifestado por un testigo quien refirió que estuvo todo el tiempo con el quejoso donde lo detuvieron y negó que hubiera realizado la falta por el cual lo presentaron, hecho que tuvo tal convicción que **V** fue declarado no responsable de la falta que le imputaban los policías, resolviendo el procedimiento "Sin Falta".

Una vez señalado lo anterior, esta Comisión concluye que no existen elementos que acrediten que el quejoso haya realizado un acto que ameritara su detención; pues no existió una imputación a **V** por haber

cometido presuntamente el delito de allanamiento de morada o robo que refieren la autoridad, así como tampoco la falta administrativa por *insultos* a una ciudadana por el cual lo presentaron ante el Juez Cívico; lo cual agrava la actuación de la autoridad, pues sólo lo presentaron ante el Juez Cívico porque no podían presentarlo al Ministerio Público del Fuero Común como responsable de un delito, en lugar de dejarlo en libertad como debieron proceder.

Este Organismo considera que es claro, coherente y verosímil el dicho vertido por el quejoso de que fue detenido arbitrariamente, sin que hubiera cometido una falta administrativa y/o delito flagrante, hecho que es concordante con las documentales remitidas por la autoridad, **SP1** y **SP2**, y con el resultado del juicio sumario administrativo. En contraste, el señalamiento vertido por los Policías Municipales Preventivos resulta inverosímil e incoherente puesto que no encuentra soporte en ningún elemento de prueba, y por el contrario, son contrarios a estos.

2. Violación al derecho a la integridad personal como resultado de actos constitutivos de Trato Cruel y/o Degradante.

El derecho humano a la integridad personal, como lo definió la CNDH, en sus recomendaciones 69/2016 y 71/2016, párrafos 135 y 111 respectivamente, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, ya sea física, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Es una obligación de todas las autoridades respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad y seguridad personal, prohibiendo todo acto cruel, inhumano y degradante, así como malos tratos en las aprehensiones. El uso ilegal y arbitrario de la fuerza por parte de los policías municipales atenta contra la dignidad de las personas, y contribuye a generar desconfianza en las instituciones que representan. Además, en el caso que nos ocupa, constituyen tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Con los elementos probatorios recabados durante la investigación se acreditó que estando el quejoso bajo custodia de los agentes **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5**, detenido por la presunta comisión de actos constitutivos de delitos, lo agredieron físicamente causándole lesiones en su persona. Sirve para acreditar que el ciudadano fue golpeado por elementos de la policía municipal su propio dicho, evidencia 1, robustecido con el Certificado Médico remitido por el propio Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, evidencia 2b, donde se hizo constar que entonces tenía una herida contusa en el pómulo derecho y un edema en la mejilla izquierda.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente, a través de su jurisprudencia, que los agentes del Estado que tengan bajo su custodia a una persona son responsables de las lesiones que exhibe si no existe una explicación satisfactoria y convincente sobre cómo fueron producidas esas afectaciones a su integridad. En palabras del mencionado Tribunal interamericano *"existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados"*. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, párrafo 134.

En ese contexto, **V** señaló en las evidencias 1, 3, 8 y 11 que los agentes agresores son los mismos que participaron en su detención y traslado a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, es decir, **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5**. De la lectura de las comparecencias rendidas se observa que **AR1** aceptó ser quien aseguró a **V** en lugar de la detención y una vez que estuvo en la patrulla el detenido, se adelantó en su moto al lugar del reporte; por su parte, **AR2** manifestó que estuvo en el lugar del reporte, así como durante el procedimiento de ingreso, hecho que se vio reforzado con la documental remitida por **SP1**, y en donde se observa que quien presentó al detenido fue **AR2**. Sin embargo, es de señalarse que **V** refirió en su escrito de queja que **AR2**, sólo tuvo la función de ingresarlo, que él no lo golpeó e incluso le dijo a los otros policías *"que él no se hacía responsable por que ya iba golpeado"*.

En su comparecencia **AR3** admitió participar en el traslado del detenido del lugar de la detención hasta el domicilio de la reportante, así como realizar el traslado desde el lugar del reporte hasta la Dirección de Seguridad Pública Municipal, igualmente declaró que el lugar del reporte era el domicilio de **AR4**, policía municipal preventivo en activo el día de los hechos, quien se encontraba en el domicilio.

En ese contexto, **AR4** y **AR5**, refirieron que sólo vieron a la persona detenida cuando estaba arriba de la patrulla, enfrente del domicilio y negaron haber tenido contacto con el detenido, evidencias 7 y 10. No obstante que los agentes **AR4** y **AR5** negaron haber participado en la detención y traslado de **V**, y por lo tanto, de haberlo lesionado, sin embargo, **V** los señaló específicamente como responsables de las lesiones en las evidencias 1 y 8, además, los identificó respectivamente, como dueño del domicilio que presuntamente allanó y hermano del mismo, lo cual es cierto.

Con relación a las lesiones que presentó al momento de ser certificado, si bien **AR3** señaló que el único golpe que tenía el quejoso, era un rozón en su pómulo, el cual se lo provocó él mismo con el filo de la banca de la patrulla, su afirmación no se reforzó con otro elemento de convicción, hecho que lo vuelve inverosímil considerando que era su deber dejar constancia de ello si así hubiera sido, dejando

constancia tanto en el certificado médico como en los partes informativos, hecho que no aconteció; inclusive, el agente AR2 quien llevó a certificarlo, refirió que le vio una lesión pero no sabía cómo le pasó.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera que se encuentra debidamente acreditado que los policías municipales preventivos AR1, AR3, AR4 y AR5 por acción u omisión son responsables de las lesiones que sufrió el quejoso, primero, porque efectivamente V estaba lesionado conforme a la evidencia 2b y 9, aunado a que V los señaló como los responsables en las evidencias 3, 8 y 11, no proporcionando los policías municipales preventivos que intervinieron en la detención alguna explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido que ayudara a desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Por el contrario, los elementos probatorios remitidos por SP1 y SP2, en ese entonces Director General de Seguridad Pública y Directora de Jueces Cívicos, ambos del municipio de Solidaridad, permiten presumir válidamente que lo manifestado por los policías municipales es falso, dado que, como ya se señaló en los párrafos que preceden, en el supuesto caso que el ciudadano estuviera lesionado previamente o se hubiera lesionado como consecuencia de acciones de resistencia al momento de la detención, la normativa policial obliga a documentar esos hechos y dejar constancia sobre las razones que ocasionaron esa lesiones, hecho que no aconteció en el presente caso. Lo que si sucedió fue que V fue detenido arbitrariamente, acusado falsamente de cometer una falta administrativa y se encontraba lesionado, hecho que hace poco convincente las versiones sobre la procedencia de sus lesiones.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Para realizar las observaciones concernientes a los instrumentos jurídicos violentados por la autoridad, se abordará en primer lugar lo concerniente a la detención arbitraria de que fue objeto el quejoso, seguidamente, la de trato cruel y degradante.

Previo al análisis de los hechos en particular, esta Comisión tiene a bien recordar que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, en el mencionado dispositivo constitucional se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a

toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa refiere:

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Tal y como se observa en el párrafo segundo, la reforma constitucional de referencia también introdujo una herramienta de gran envergadura para las autoridades que realizan sus actuaciones con enfoque y apego a los derechos humanos, es decir, el "*principio pro persona*"; con referencia a dicho principio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente jurisprudencia, señala al respecto:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."

Una vez señalado lo anterior, se procede a analizar los derechos humanos violentados, procediendo en primer término con el derecho a la libertad y seguridad personal.

Derecho a la libertad y seguridad personal

El derecho a la libertad personal, se encuentra reconocido y garantizado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 y 24 de la Constitución Local, entre otros cuerpos normativos que disponen que toda persona tiene el derecho a la libertad y seguridad personales, así como que nadie puede restringir ese derecho salvo por causas y mediante procedimiento dictados previamente y conforme a lo dispuesto por la Constitución y Tratados Internacionales.

Entre los principales instrumentos que tutelan el derecho a la libertad y seguridad personal se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en sus artículos 7 y 9, respectivamente, que ninguna persona puede ser detenida sin haber cometido una falta, que la ley establezca como sanción dicha medida. Los instrumentos mencionados en el párrafo que antecede establecen que nadie puede ser detenido salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados y conforme a los procedimientos expresamente señalados para ello.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticas en señalar que cualquier autoridad que realice una detención sin cumplir los requisitos de materiales y formales para una detención incurre en un acto contrario a derechos humanos y por lo tanto debe ser sancionado por esa violación. Permitir que las detenciones arbitrarias queden impunes promueve el clima de arbitrariedad, corrupción y violaciones a derechos humanos.

En ese contexto, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

También, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."

Vinculado a lo anterior, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

"...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."

Además de las disposiciones normativas referidas, los servidores públicos también incumplieron con lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 7 numerales 1, 2 y 3 que literalmente dispone:

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios..."*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 numerales 1 y 5, establece:

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia relativa al Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, de fecha 21 de noviembre de 2017, en cuyo punto número 51, determinó en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4)..."

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus numerales 1, 2 y 8, establece:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión..."

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación..."

Asimismo, esta Comisión obtuvo evidencias suficientes para acreditar que en los hechos de los cuales se aqueja V, los agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad involucrados incumplieron con sus obligaciones específicas, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 40 fracciones I, VIII XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que a la letra dispone:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;"

De igual modo, los servidores públicos omitieron cumplir con lo que dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracciones I y VIII, señala:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución. ...



VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos legales"

Además, con las acciones y omisiones establecidas en el cuerpo de la presente Recomendación este Organismo considera que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad trasgredieron lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra prevé:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

Por su parte, las conductas realizadas por los servidores públicos, también es contraria a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, misma que establece en sus fracciones I, VI y XXII:

"ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

...

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,
..."*

Una vez señalado lo anterior, es necesario recalcar que, en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Este Organismo ha señalado con anterioridad que si las instituciones de seguridad pública actúan sin respetar las formas y procedimientos establecidos en la ley, necesariamente su actuar será ilegal y contrario al fin para los cuales fueron creadas dichas instituciones, es decir, servir y proteger a la ciudadanía.

Asimismo, se ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la población, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas a quienes deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea, realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

Derecho a la integridad personal

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos tutela y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 1, 16, 20 y 22; por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la integridad personal en los artículos 12, 13 y 30, estableciendo que todo trato que afecte la dignidad humana en contrario a ella, prohibiendo los tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, así como las penas inusitadas y trascendentales. Los agentes de las instituciones policiales que realicen una intervención y/o detención deberán realizar sus funciones con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Por su parte, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Humanos; 3 y 5 de la Declaración de los Derechos Humanos; I y XXV, párrafo tercero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; mismos que forman parte del bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad a la que están obligados todos los servidores públicos, establecen de manera categórica que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física aun en situaciones extremas.

El derecho a la integridad y seguridad personal, se desagrega en otros 4 derechos los cuales son:

- 1) nadie puede ser molestado indebidamente en su persona, familia o domicilio;
- 2) la prohibición de un mal tratamiento durante la detención de una persona en flagrancia, en la ejecución de una orden de aprehensión o en los centros de detención y/o prisiones;
- 3) la prohibición de incomunicación o tortura a las personas; y
- 4) la prohibición de azotes, palos, tormentos de cualquier especie y/o cualquier pena cruel, inusitada o trascendental.

En ese orden de ideas, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición al mal tratamiento durante la detención de una persona, así como de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Con relación a los tratos crueles, inhumanos y degradantes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversas sentencias que se considera un trato cruel y degradante los actos intencionales que causan graves sufrimientos físicos y/o mentales, así como aquellos que constituyen un serio ataque a la dignidad humana.

Concatenado con lo anterior, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Poder Judicial de la Federación han coincidido en señalar que cuando la policía realiza la detención de un ciudadano, y este presenta lesiones, la carga de la prueba para demostrar que no hubo un exceso en la fuerza o un trato cruel, inhumano y degradante le corresponde a los elementos policiacos y no así al detenido. El sentido de las resoluciones del Tribunal Interamericano no admiten duda alguna "Existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales". Por su parte, el Poder Judicial de la Federación resolvió:

"DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la

observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación."(negritas y énfasis añadidos no corresponden con el original)

El derecho humano a la integridad personal está íntimamente ligado a la dignidad humana, y por ende, cuando una persona que es detenida presenta afectaciones a su salud y/o lesiones, la autoridad tiene la obligación de ofrecer una explicación convincente de cómo se produjeron, el estado de vulnerabilidad al que están sometidas las personas sujetas a alguna medida de restricción de su libertad deambulatoria implican un mayor grado de responsabilidad estatal. Con relación a lo antes señalado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, y en cuya jurisprudencia, párrafos 133 y 134, el Tribunal estableció lo siguiente:

"133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la

fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana. (énfasis y negritas no corresponden al original)

Como ha quedado acreditado con las evidencias recabadas, y en particular con el propio informe remitido por la autoridad, evidencia 2 y sus anexos, V presentó lesiones visibles al momento de presentarlo ante el médico que realiza los certificados de integridad física en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, imputándole V esas lesiones a los policías municipales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho humano a la integridad personal cuando prohíbe la imposición como pena de todo acto que atente contra la integridad física de una persona en su artículo 22, donde establece:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Así mismo, el artículo 5, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al 133 es norma suprema; a la letra establece:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

También al respecto, lo resuelto por la Corte Americana de Derechos Humanos como intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso *Caso Baldeó García vs Perú*, sirve para ejemplificar la responsabilidad de los agentes

"120. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados." (énfasis y negritas añadidas)

Por lo expuesto, se determina que los agentes AR1, AR3, AR4 y AR5, violentaron los derechos humanos a la integridad personal de V garantizado en los artículos 16, 20 y 22 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 12, 13 y 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; el artículo 5, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Humanos en virtud de haber participado en por acción y/u omisión las lesiones de que fue objeto el quejoso.

Además, con sus actuaciones, también dejaron de cumplir con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en su artículo 40 dispone:

"Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;..."

Del mismo modo, los servidores públicos omitieron cumplir con lo que dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución. ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población. ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas. ...

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica..."

Por su parte, las conductas realizadas por los servidores públicos, también es contraria a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, misma que establece en sus fracciones I, VI y XXII:

"ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ..."

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión reitera la necesidad de que los responsables de violaciones a derechos humanos sean sancionados administrativamente y, en su caso, penalmente por las actuaciones ilegales y arbitrarias que realizan en funciones oficiales, toda vez que de quedar impunes estos abusos, el tejido social se va rompiendo y las instituciones policiales dejan de tener la confianza de la ciudadanía. Al respecto este organismo comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro "*SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES*", en el cual al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros determina:

"...sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo..."

V. REPARACIÓN

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de

Victimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que “en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.

Con motivo de la violación al derecho a la libertad, como consecuencia de una detención arbitraria, se solicita como medida de restitución que se realicen los trámites a que haya lugar para efecto de hacer el aviso y anotación en el Centro Nacional de Información de que la detención de que fue objeto V fue en violación a sus derechos humanos, así como que el ciudadano fue declarado “Sin Falta” en el juicio sumario administrativo.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, se le deberán ofrecer servicios de atención psicológica en relación a los hechos sufridos, para atender las consecuencias que pudieran existir como consecuencia de los hechos vicimizantes.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, la autoridad lo deberá compensar

por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones referidas, considerando de manera enunciativa el daño en la integridad física y daño moral, así como los gastos que hayan erogado para tratamientos médicos o terapéuticos, conforme a la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad o instrumentos aplicables al caso. Al respecto, es importante señalar lo dispuesto por la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, misma que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 29. Para la determinación e implementación de medidas objeto de reparación integral, la Comisión Ejecutiva Estatal elaborará el Plan de Atención y Reparación Integral a Víctimas. El Plan de Atención y Reparación Integral a Víctimas fijará una metodología que permita establecer para cada víctima un plan individual de reparación, donde se determinen los derechos vulnerados, el daño y se establezcan las medidas necesarias para garantizar la reparación integral y los términos.

Las personas colectivas objeto de reparación también deberán ser objeto del plan individual.

Las medidas desarrolladas en el marco del Plan de Atención y Reparación Integral a Víctimas se otorgarán de manera subsidiaria con cargo al Fondo Estatal.

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

...
Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."

Igualmente, la autoridad deberá realizar los trámites para inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la Presidenta del H. Ayuntamiento de Solidaridad,

Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **V**.

Asimismo, ofrezca una disculpa pública a **V**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, que instruya al personal a su cargo a efecto de que sus labores sean realizadas con pleno respeto a los Derechos Humanos.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a los servidores públicos adscritos a esa Dirección General, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general y otra específica, en materia de los derechos a la libertad e integridad personal, y cultura de la legalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige a la **Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a **V** en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable, que incluya compensación y atención psicológica.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, por haber

violentado los derechos humanos de V, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se le aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

CUARTO. Se ofrezca una disculpa pública a V, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

QUINTO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de V, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

SEXTO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad y uso de la fuerza.

SÉPTIMO. Gire instrucciones para que se realicen los trámites, para efecto de hacer el aviso y anotación correspondiente, en el Centro Nacional de Información de que la detención de que fue objeto V fue en violación a sus derechos humanos, así como que el ciudadano fue declarado "Sin Falta" en el juicio sumario administrativo.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.





PRESIDENCIA

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
= ESTADO =
QUINTANA ROO

MTRÓ. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN
PRESIDENTE